Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL I

EDUARDO SANTACANA *Recurrido* v. DIANA E. LUGO *Peticionaria*	KLCE201600194	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K CD2015-0132 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2016.

La señora Diana E. Lugo nos solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 26 de octubre de 2016, mediante la cual denegó su moción de desestimación, tras determinar que el señor Eduardo Santacana "tiene una posible causa de acción y remedio a su favor".[1] Luego de considerar cuidadosamente los escritos de la peticionaria y del recurrido señor Santacana, resolvemos DENEGAR la expedición del recurso. Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

I.

Según las alegaciones de la señora Lugo[2], las partes de epígrafe contrajeron nupcias en San Juan, Puerto Rico en el 1985 y procrearon tres hijos durante su matrimonio. Posteriormente, la familia se trasladó a distintos estados de los Estados Unidos por

[1] Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág. 105.
[2] Nos referimos a las alegaciones expuestas en la demanda presentada ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, copia de la cual consta en nuestro expediente judicial. Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en las págs. 133-146.

compromisos de trabajo del señor Santacana. En el año 2001 las partes se divorciaron por estipulación mientras todavía sus tres hijos eran menores de edad. Acordaron que la señora Lugo retendría la custodia de los menores, mientras que el señor Santacana pagaría una pensión alimentaria de $4,000 a favor de los tres hijos menores de edad. Las partes también acordaron que Santacana pagaría una pensión mensual de ex cónyuge a la señora Lugo de $3,600, o de $2,000 en caso de que ella contrajera nuevas nupcias. El tribunal estatal de Minnesota emitió la sentencia de divorcio en la cual aceptó los acuerdos. Asimismo, fue ese tribunal el foro que emitió las posteriores órdenes de modificación de las pensiones y de las relaciones paternas filiales, entre otras, por ser ese el foro con jurisdicción continua y exclusiva conforme a la Ley Núm. 180-1997, conocida como la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (LIUAP), 8 L.P.R.A. sec. 541 *et seq.*[3]

Durante los años 2003 y 2004 las pensiones fueron reducidas debido a la merma de ingresos que sufrió el señor Santacana, según quedó probado en el tribunal de Minnesota, por lo que la pensión alimentaria se redujo a $1,280 mensuales, *hasta que el menor de los hijos cumpliera los 18 años o se graduara de bachillerato, lo que ocurriera más tarde, hasta su cumpleaños número 20 o hasta su cumpleaños número 22 si todavía vivía con la señora Lugo.*[4] Valga mencionar que las partes están de acuerdo en que en el estado de Minnesota la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. El menor de los hijos nació en el 1992 y alcanzó su mayoría de edad según el estado de Minnesota el 30 de noviembre de 2010. Sin embargo, a partir de febrero de 2010, **meses antes de cumplir los 18 años**, el único de los hijos que todavía era

[3] Apéndice del Recurso de Certiorari, en las págs. 212-298.
[4] Apéndice del Recurso de Certiorari, en la pág. 290 (traducción nuestra).

menor de edad, se trasladó a Puerto Rico a vivir con su padre, el señor Santacana.

Durante el procedimiento administrativo que inició el tribunal de Minnesota para registrar la deuda por pensión alimentaria en ASUME, en el caso Núm. 0483347, el señor Santacana alegó que existía un acuerdo extrajudicial en cuanto a los pagos de la pensión alimentaria del menor. La señora Lugo negó la existencia de este acuerdo. Posteriormente, ASUME registró una deuda por pensión alimentaria ascendente a $81,520.00, según calculado por el tribunal estatal de Minnesota hasta el 30 de noviembre de 2010, sin reconocer el supuesto acuerdo debido a que carecía de jurisdicción para considerar esa controversia.[5] El 15 de octubre de 2013 el Tribunal de Apelaciones emitió la sentencia en el recurso KLRA201300751 mediante la cual confirmó la determinación de ASUME.[6]

Paralelamente, la señora Lugo presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso KAL2014-0175. Luego de los procedimientos de rigor, esta obtuvo una sentencia a su favor el 15 de enero de 2015, mediante la cual dicho tribunal reconoció la obligación del señor Santacana de pagar una pensión de ex cónyuge a la señora Lugo.[7] Además resolvió que a esa fecha la deuda por concepto de pensión de ex cónyuge ascendía a $351,771.82, según estipularon las partes; y dicha suma aumentaría a razón de $2,000 mensuales, más

---

[5] Apéndice del Recurso de Certiorari, en las págs. 299-301.
[6] Apéndice del Recurso de Certiorari, en las págs. 14-23.
[7] Tal parece ser que en esa ocasión el señor Santacana no reclamó el alegado rembolso. Sin embargo, la peticionaria no le solicitó al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la demanda bajo el fundamento de que esa reclamación fuera una reconvención compulsoria de las reguladas por la Regla 11.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 11.1. Como veremos más adelante, la peticionaria solamente solicitó la desestimación por alegada falta de jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia. Debido a que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo la oportunidad de considerar ese aspecto, estamos impedidos de considerarlo, aunque la peticionaria lo haya traído ante nuestra consideración en este recurso apelativo.

intereses.[8] También la señora Lugo presentó una demanda por cobro de dinero contra el señor Santacana y su actual esposa ante el Tribunal de Distrito Federal del Distrito de Puerto Rico, por las sumas adeudadas en virtud de los dictámenes judiciales a su favor, tanto del tribunal de Minnesota como del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso KAL2014-0175.

Ahora bien, en lo atinente a este recurso, el 16 de enero de 2015 el señor Santacana presentó una demanda al amparo del Art. 1112 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3162, contra la señora Lugo, para reclamar un reembolso por los gastos de manutención en los que presuntamente él incurrió desde que el hijo menor de ambos comenzó a vivir con él en el 2010. Con apoyo en las órdenes del tribunal de Minnesota sobre la pensión alimentaria de los menores, el señor Santacana alegó lo siguiente:

> **11. La demandada debía proveer durante todo el tiempo que sus hijos fueran menores de edad, el plan médico dental y hospitalario a sus hijos.**
>
> 12. Para febrero de 2010 el hijo menor de las partes, Jordan, quien aún era menor de edad, la demandada entregó la custodia de éste a su padre, trasladándolo a vivir a Puerto Rico a mitad del año escolar para que continuara estudios en Puerto Rico, **siendo el demandante el custodio y quien [le] proveyó y ha cubierto todas sus necesidades**.
>
> **13. La demandada tenía la obligación de proveer para la manutención de su hijo y no proveyó pago alguno.**
>
> 14. El demandante tiene derecho a reclamar por los gastos que tuvo que incurrir y que ha pagado en exceso para la manutención de su hijo menor, ante el incumplimiento de la demandada.
>
> 15. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido desde Figueroa Robledo v. Rivera, 149 DPR 565, el derecho a presentar la reclamación por parte del demandante para que se le satisfaga los gastos que asumió en la manutención de su hijo menor, Jordan y a la cual no contribuyó la demandada.
>
> **16. Los gastos de manutención del hijo menor de las partes, Jordan[,] de febrero 2010 hasta que éste terminó sus estudios universitarios, suman la cantidad de**

[8] Apéndice del Recurso de Certiorari, en las págs. 11-13.

$235,000.00 aproximadamente, de los cuales la demandada debió aportar el 75%.[9]

Además, en ese mismo procedimiento judicial el señor Santacana solicitó al tribunal que autorizara la renovación de su licencia de conducir y de su pasaporte, ya que la deuda de $81,520 registrada en ASUME, por concepto de pensión alimentaria no es ejecutable por dicha entidad por ser ya todos sus hijos mayores de edad.[10]

Oportunamente, la señora Lugo contestó la demanda y negó que proceda algún reembolso porque ese asunto fue atendido por ASUME y por ser el tribunal de Minnesota el foro con jurisdicción para atender la reclamación del señor Santacana. Insistió en que el señor Santacana le adeuda más de $359,771.82 por concepto de pensión de ex cónyuge, según se desprende de la sentencia emitida el 15 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso KAL2014-0175 y alertó al tribunal de que ante la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico pende una reclamación suya por cobro de dinero contra el señor Santacana, que versa precisamente sobre la deuda de la pensión de ex cónyuge y de pensión alimentaria de los hijos.[11]

Posteriormente, la señora Lugo solicitó la desestimación de la demanda por alegada falta de jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia amparándose en los mismos fundamentos. A pesar de que ella acepta que la intervención del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso KAL2014-0175, al darle entera fe y crédito a la sentencia y órdenes de la corte de Minnesota y consecuentemente ordenar al señor Santacana a su cumplimiento, fue válida, la señora Lugo plantea que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan,

---

[9] Apéndice del Recurso de Certiorari, en la pág. 2 (énfasis suplido).
[10] Apéndice del Recurso de Certiorari, en las págs. 3-4.
[11] Apéndice del Recurso de Certiorari, en las págs. 5-9.

no tiene jurisdicción para atender la reclamación del señor Santacana basada en la misma sentencia y las mismas órdenes del tribunal de Minnesota ya reconocidas por los tribunales de Puerto Rico. La señora Lugo alega que la reclamación del señor Santacana ya fue resuelta por ASUME y que, en todo caso, el foro con jurisdicción para considerarla es el de Minnesota.[12]

El señor Santacana se opuso a la desestimación por no ser la reclamación una de alimentos sino por cobro de dinero al amparo del Artículo 1112 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3162. Expuso que el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tiene jurisdicción sobre las personas y sobre la materia para ejecutar las órdenes del tribunal de Minnesota. Por otro lado, negó que ASUME tenga jurisdicción sobre el objeto del litigio ya que los hijos de las partes son todos mayores de edad y planteó que cualquier acción para el cobro de la deuda de pensión alimentaria le corresponde ejercerla a los alimentistas mayores de edad y no a ASUME ni a la señora Lugo.[13]

Considerados los escritos de las partes, a la luz de lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, el Tribunal de Primera Instancia tomó como ciertos los hechos bien alegados en la demanda y determinó que "[e]n este caso el demandante instó una solicitud de reembolso de gastos de manutención que alega haber provisto a un hijo que estaba bajo su custodia de facto y al cual la demandada no proveyó alimentos" al amparo del Art. 1112 el Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3162. Por lo tanto, resolvió que no procedía la desestimación

[12] Apéndice del Recurso de Certiorari, en las págs. 52-58.
[13] Apéndice del Recurso de Certiorari, en la pág. 81.

de la demanda, porque el señor Santacana "tiene una **posible** causa de acción y remedio a su favor".[14]

Asimismo, el tribunal recurrido resolvió que ASUME carece de jurisdicción en este caso para actuar en representación de los alimentistas, por ser estos mayores de edad, por lo que tampoco tiene facultad para instar acciones por cobro de dinero para su beneficio. Consecuentemente, ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expedir al señor Santacana una licencia de conducir previo el cumplimiento de los requisitos de renovación y dejó sin efecto la orden de ASUME para la suspensión y prohibición de renovación de su pasaporte.[15]

Luego de unas infructuosas solicitudes de reconsideración que incoaron tanto ASUME como la señora Lugo, esta última presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Plantea que el tribunal inferior cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de desestimación y asumir jurisdicción sobre un asunto que ya fue previamente adjudicado por ASUME y por el Tribunal de Apelaciones en el caso número KLRA201300751, por lo que constituye cosa juzgada.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de desestimación a pesar de que el Tribunal del Estado de Minnesota tiene jurisdicción exclusiva para modificar su sentencia.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar que el recurrido se le entregue su licencia de conducir, a pesar de que no ha pagado la deuda que tiene por concepto de los alimentos de sus menores hijos adeudando una suma que excede los $100,000, incluyendo los intereses devengados.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de desestimación, a pesar de que la gestión de cobro de la sentencia se encuentra pendiente ante el Tribunal de Distrito Federal para Puerto Rico, por existir diversidad de ciudadanía.

Oportunamente, el señor Santacana presentó su Alegato en Oposición mediante el cual nos solicitó denegar la expedición del auto discrecional solicitado por la señora Lugo y que concedamos

---

[14] Apéndice del Recurso de Certiorari, en la pág. 105 (énfasis suplido).
[15] Apéndice del Recurso de Certiorari, en la pág. 105.

honorarios de abogados a su favor. Planteó que, según los términos de la pensión alimentaria impuesta en Minnesota, cuya validez y vigencia ya fue reconocida en Puerto Rico, la señora Lugo tenía la obligación de pagar el 75% de los gastos de plan médico y de la escuela privada del hijo menor. Por lo tanto, al amparo del Art. 1112 del Código Civil de Puerto Rico, el señor Santacana reclamó un rembolso del 75% de gastos de plan médico y escuela privada para el periodo que el menor vivió con él, tras alegar que durante ese periodo satisfizo todas las necesidades de dicho hijo por tales conceptos. Además, reclama un reembolso del 75% de los gastos de universidad.[16]

Resolvemos los asuntos planteados.

II.

Los señalamientos de error primero, segundo y cuarto requieren que revisemos si abusó de su discreción el foro primario al no desestimar la demanda instada, por lo que los atenderemos en conjunto. Revisamos estos señalamientos a tenor de la jurisdicción discrecional concedida por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, en cuanto a la revisión de órdenes o resoluciones relacionadas a las mociones de carácter dispositivo, así como al tenor de los criterios para la expedición de un auto de *certiorari* según establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

De entrada, es preciso destacar que el caso se encuentra en una etapa temprana del procedimiento, pues hasta el momento no se ha realizado el descubrimiento de prueba ni se han celebrado

[16] Alegato en Oposición, en las págs. 2-3.

vistas probatorias. La resolución recurrida contiene tres determinaciones de hechos, a saber:

> 1. El Sr. Eduardo Santacana y la Sra. Diana Lugo se divorciaron en el Estado de Minnesota para el 12 de junio de 2001. Dicha sentencia recoge los acuerdos entre las partes sobre custodia, pensión alimentaria, pensión ex cónyuge, relaciones filiales, liquidación de bienes y otros. La sentencia fue enmendada en dos ocasiones, siendo la última el 15 de diciembre de 2004.
>
> 2. Las partes procrearon tres (3) hijos durante su matrimonio, los cuales al día de hoy son mayores de edad.
>
> 3. El Tribunal Superior, Sala de Relaciones de Familia en el caso K AL2014-0175 dio entera fe y crédito a la sentencia de divorcio, a tenor de las secciones 542 [...] de la Ley Interestatal de Alimentos entre Parientes, Ley 180 de 20 de diciembre de 1997 y a la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1, acogiendo la misma como propia.[17]

Como puede notarse, en esta etapa el tribunal recurrido no ha pronunciado determinaciones que delimiten la reclamación del señor Santacana. A modo de ejemplo, el tribunal no ha determinado en qué fecha el menor se mudó a Puerto Rico, las fechas específicamente reclamadas por el señor Santacana, ni las partidas de dinero. Tampoco ha determinado cuáles son las obligaciones que emanan de la sentencia de divorcio y posteriores órdenes emitidas por la corte del estado de Minnesota, respecto a la señora Lugo, las cuales se pretenden ejecutar. De hecho, como se trata de una moción de desestimación promovida al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, el Tribunal de Primera Instancia debía, como lo hizo, tomar por ciertas las alegaciones que al respecto incluía la demanda de Santacana.

El único fundamento aducido por la señora Lugo en la discusión de su primer y segundo señalamiento de error, es que el señor Santacana ya "litigó ante ASUME" y ante el Tribunal de Apelaciones, sin éxito, la reclamación ahora presentada, por lo que

---

[17] Apéndice del Recurso de Certiorari, en la pág. 100.

opera la figura de cosa juzgada.[18] Sin embargo, la determinación en el caso Núm. 0483347 ante ASUME, confirmada posteriormente por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201300751, solo dio entera fe y crédito y registró la orden para el cobro de alimentos en atrasos contra el señor Santacana, según expedida por la corte de Minnesota, por $81,520.61. Lejos de lo que plantea la señora Lugo, se resolvió que ASUME **no tenía jurisdicción** para modificar las órdenes de pensión existentes y por lo tanto no podía considerar si hubo un acuerdo de modificación de pensión extrajudicial entre las partes debido a la mudanza del menor a Puerto Rico.[19] En esa determinación no se resolvió expresamente si Santacana tenía derecho a un reembolso o cooperación por haber satisfecho todas las necesidades de uno de sus hijos durante un periodo de tiempo cuando esa obligación era compartida. De este modo, la reclamación civil por cobro de dinero del señor Santacana contra la señora Lugo basada en el Art. 1112 del Código Civil de Puerto Rico no se ha litigado.

En lo pertinente, este artículo establece que:

> Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.
>
> El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.
>
> En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.[20]

Como es sabido, mientras los hijos sean menores de edad, un padre con patria potestad podrá reclamar el pago de pensiones a nombre de los hijos. Art. 1866 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5296. Cuando los hijos son emancipados, son ellos quienes tienen la capacidad de representar sus propios intereses

---

[18] Recurso de Certiorari, en las págs. 12-13.
[19] Véase, Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 15 de octubre de 2013 en el caso KLRA201300751. Apéndice del Recurso de Certiorari, en la pág. 14.
[20] 31 L.P.R.A. sec. 3162.

ante los tribunales. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 D.P.R. 528 (2009). No obstante, el progenitor sí puede reclamar la existencia de una deuda por parte del otro progenitor hacia su persona, por los pagos que tuvo que hacer ante el incumplimiento del otro con su obligación de alimentar. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, *supra*, a la pág. 536; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 D.P.R. 565, 572-573 (1999). El padre que ha pagado en exceso puede reclamar su crédito mediante una acción personal de reembolso la cual **no configura una reclamación de alimentos**. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, *supra*, pág. 574.

Aunque el Artículo 1112 del Código Civil, que regula la causa de acción que tiene un tercero que satisface una deuda de otro, es de aplicación a muchos supuestos, en *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, *supra*, nuestro más alto foro reconoció que, en particular, dicho artículo aplica a reclamaciones pecuniarias en las que la deuda satisfecha por el tercero es una obligación alimentaria que el verdadero deudor incumplió. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*, en la pág. 537. A tales fines, allí se resolvió que de quedar probado el incumplimiento del alimentante con su obligación alimentaria para con sus hijos, la parte reclamante del crédito tiene derecho a que su ex cónyuge le reembolse los gastos incurridos para satisfacer las necesidades de sus hijos. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, supra*, en la pág. 578.

En este caso, el señor Santacana alegó en su demanda que existía una obligación de pago de la señora Lugo en cuanto a ciertos gastos de manutención, los cuáles él tuvo que sufragar desde que el hijo menor comenzó a vivir con él, por lo que tiene derecho a que le sean rembolsados. De ser probados los hechos, se trata de una reclamación entre los ex cónyuges al amparo del Artículo 1112 del Código Civil de Puerto Rico, que no estuvo ante

la consideración de ASUME y mucho menos del Tribunal de Apelaciones. No opera, por lo tanto, respecto a tal controversia la doctrina de cosa juzgada.

En esta etapa del procedimiento lo único que ha expresado el tribunal es que el señor Santacana tiene una "posible" acción al amparo del Art. 1112 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. El rechazo a desestimar la demanda en esta etapa temprana del procedimiento más bien obedece a un ejercicio de prudencia del tribunal recurrido, en virtud de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, sujeto a que en su día el señor Santacana pruebe los elementos de su causa de acción. Consecuentemente, resolvemos que no se amerita nuestra intervención en este momento por no haber demostrado la señora Lugo que la demanda no contiene hechos, que tomados como ciertos, no justifiquen la concesión de un remedio, conforme lo provee la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Claro está, la concesión del remedio estará sujeto a que el senor Santacana demuestre la existencia de la obligación de pago de la señora Lugo para el periodo reclamado. Al considerar la existencia de la obligación de pago de la señora Lugo, el Tribunal de Primera Instancia deberá tener en cuenta la sentencia de divorcio y órdenes de pago de alimentos emitidas por el Tribunal de Minnesota, que regulan la relación de los ex cónyuges frente a sus hijos, así como las demás defensas que en su día la señora Lugo pueda oponer. Asimismo, el señor Santacana tendrá que presentar prueba sobre los gastos en los que alega incurrió a consecuencia del alegado incumplimiento de la señora Lugo con el pago de su responsabilidad alimenticia.

En el cuarto señalamiento de error, la señora Lugo planteó que procede desestimar la demanda porque pende ante el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico una demanda relacionada a la instada por Santacana. Aun cuando los asuntos puedan estar relacionados, la peticionaria acepta que presentó esa demanda ante el foro federal bajo el fundamento de diversidad de ciudadanía, no porque exista jurisdicción federal exclusiva. Los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción para entender en los méritos de una acción de cobro de dinero al amparo del Art. 1112 del Código Civil de Puerto Rico, como la instada por Santacana por lo que tampoco procede la desestimación de la demanda bajo este fundamento.

En el tercer señalamiento de error, la señora Lugo cuestionó la orden del tribunal inferior en cuanto a dejar sin efecto las restricciones a la licencia y el pasaporte del señor Santacana ordenadas anteriormente por ASUME. Este es un asunto que compete a la discreción del Tribunal de Primera Instancia, sobre el cual no tenemos autoridad para intervenir. Se trata de un asunto interlocutorio distinto a la denegatoria de la moción dispositiva, que no está relacionado a "la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales asuntos relativos a relaciones de familia, en casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia". 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. En este caso no hay duda de que todos los alimentistas son mayores de edad y que ASUME ya no tiene jurisdicción sobre el caso.

III.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, **DENEGAMOS** expedir el recurso de *certiorari* solicitado. Denegamos también la solicitud de imposición de honorarios de abogados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones